



SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.772.321 y la tarjeta de abogado (a) No. 321.573, quien actúa en representación de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante Resolución No. 645 del 28 de noviembre de 2023, autorizó el Juez del despacho disfrutar como compensatorios los días 7 y 11 de diciembre de 2023, por haber ejercido su función como escrutador en los comicios electorales de los pasados 29 de noviembre y 26 de noviembre de 2023.

Manizales, 12 de diciembre de 2023

Sírvase proveer.

OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1197

Conforme a las previsiones de los artículos 84, 90 del CGP, 8 de la Ley 2213 de 2022 se inadmite la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por María Deisy Delgado de Albarracín en contra de la Empresa Generación de Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Atisba este judicial, tanto del componente fáctico como del petitum, que la parte demandante, perfila sus pedimentos por el camino de un juicio declarativo y no ejecutivo; y es por ello que presenta a la jurisdicción una primera pretensión en busca de que “*Se declare el incumplimiento parcial del contrato de transacción, respecto a la obligación de la entrega material del inmueble en las condiciones arriba mencionadas*”; y a partir de dicha declaratoria, se ordene cumplir lo pactado en relación con las especificaciones y terminados del inmueble; e igualmente pide se “*condene*” a la parte demandada a cancelar la cláusula penal pactada. Incluso se aporta la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad propia de los procesos declarativos.

Nótese pues como la estructura del libelo, permite colegir rápidamente que se está ante una evidente indebida acumulación de pretensiones, ya que se pretende que por la seda del juicio compulsivo se despachen pretensiones propias del proceso verbal, el cual fue diseñado por el legislador para desatar los juicios de conocimiento.

Por lo anterior, se avista una situación procesal que trasgrede el contenido del artículo 88 del CGP, lo cual debe ser solventado por la parte demandante.

2. Deberá precisarse con absoluta claridad el requisito de la cuantía del presente proceso, pues claramente la parte demandante no está deprecando ni la tradición del dominio del bien inmueble, ni el pago de sumas de dinero; luego se hace necesario que se indique el valor o monto de las pretensiones relacionadas con “*las especificaciones y terminados que se pactaron en el contrato de transacción*”; lo cual implica al tenor del artículo 82-9 del compendio adjetivo una adecuada determinación de la cuantía; ello en aras de determinar también la competencia.
3. Revisado el escrito de demanda se advierte que en el acápite de anexos se relaciona que se aporta el poder, pero revisados los mismos este no es allegado, de donde se advierte que, el apoderado interviniente no tiene derecho de postulación para representar a la parte ejecutante.
4. Para efectos de notificar a la convocada en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del



juramento que los canales anunciados corresponden al *utilizado* por aquella; y que lo indicado en la demanda, solo cumple con algunos de los requisitos anunciados en la referida norma.

Una vez se aporte el debido mandato se resolverá sobre la personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765dea56428cfa67751a0961b7a0c699ce1b47e62358b04567cc9a66e02fe8a4**

Documento generado en 18/12/2023 12:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>